

La bicicleta y los vehículos de tracción a sangre. Realismo finalista en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza

El autor analiza cómo, a partir del fallo “Pastrán”, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza concluyó en una errónea y reiterada interpretación que asimilaba las bicicletas con los vehículos de tracción a sangre, consagrando así una solución particular y de realismo fáctico y jurídico que impactará en la jurisprudencia de los tribunales inferiores.



POR CLAUDIO E. TEJADA

Abogado por la UNCuyo. Matrícula S.C.J.M. N° 4843

El 21/5/2020 en la causa N° 13-04748624-0/1, caratulada: “Pastrán, Silvia ... C/ Luciana Micaela Torre y QBE Seguros La Buenos Aires P/ D. Y P.” S/ Rec. Extr. Prov.” la Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (SCJM) modificó incontrastablemente la arraigada, pero improcedente, asimilación jurisprudencial de las bicicletas con los vehículos de o con tracción a sangre, superando muchos años de confusión conceptual y luego de erráticos pronunciamientos de nuestros Tribunales. Se resuelve una diferencia que, desde el aspecto ontológico, semántico, pasando por la interpretación finalista del derecho resulta y resultó evidente e incontrastable.

La Corte pone énfasis en algo que jamás debió ser objeto de confusión por parte de la jurisprudencia vernácula, la cual asimiló tozuda y redundantemente la circulación en bicicletas a la circulación en vehículos a tracción a sangre (carros, carretas, carruajes, carretelas, etc.).

La propia Corte en el precedente “Leiton” (102.851 del 20/10/2011) y luego en “Quispe” (105.595 del 20/5/2013), razonaba: “La segunda razón es que la bicicleta es un vehículo de tracción a sangre, por lo que –en el sistema de la ley 6.082– debe dejar pasar a los vehículos a motor”.

Nuestras Cámaras fueron unívocas reiterando y afianzando la equiparación entre bicicletas y vehículos de tracción a sangre y las consecuencias jurídicas que, sobre todo, en cuanto a la prioridad de paso implicaban. Entre muchos citamos Quinta Cámara, autos 51985 “Barrera”, 24/5/16; Segunda Cámara, autos 50936 “Frías”, 5/6/2015; Primera Cámara, “Lucero”, 8/11/99, Tercera Cámara, autos N° 51411 “Barrionuevo”; autos N° 51.971 “Gómez” 14/11/2016; autos

Nro. 51783 “Díaz Terrones” 15/06/2017; autos Nro. 52.127 “Bidaurre” 13/10/2017; autos N° 52.775 “Valdevenites” 26/10/2018)

La doctrina local tampoco escapó a dicha asimilación “o sea, que el conductor a cargo de una bicicleta –por tratarse de un vehículo de tracción a sangre– debe ceder siempre el paso a los vehículos a motor” concluía el Dr. Carlos Parellada al comentar la excepción a la prioridad de paso del art. 41 de la Ley Vial Nacional (Parellada, 1998).

Este sucinto racconto de antecedentes demuestra la actualidad del tema para el operador jurídico, tanto por el crecimiento de usuarios de bicicletas, como por el fomento que las autoridades promueven a través de la construcción de ciclovías en pos de la impostergable descongestión del denso tránsito en nuestra Provincia y muy especialmente en nuestra Ciudad.

Las bicicletas son aludidas en nuestra Ley de Tránsito N° 9.024 en una decena de referencias normativas (arts. 5, inc. c) y d); 34; 44; 50 inc. b); 52 incs. 7; 22 y 24; art. 133). Como contrapartida, y descartando la asimilación de tal medio de transporte con la superada y anacrónica “tracción a sangre”, a ésta sólo se refiere en 3 oportunidades (arts. 42 inc. c); 50 b) 52 inc. 31) y siempre con disfavor.

Tanto desde la utilización del lenguaje coloquial en el derecho, como el propio de la ciencia jurídica, es decir, el lenguaje jurídico, la asimilación nunca debió producirse, resultando una falacia que, por principio de autoridad del decisor, reiteraron las sucesivas, pacíficas y erradas decisiones en todas las instancias durante años.

Circunscribiéndonos a la problemática planteada y desde el aspecto literal, la “tracción” es definida semánticamente por la Real Academia Española como: “Acción y efecto de tirar de algo para moverlo o arrastrarlo. Tracción animal, de vapor, eléctrica”. Resultando de la definición gramatical el inconfundible significado del verbo tracción.

De allí que se impone la cuestión: ¿Qué es lo que tira el ciclista al pedalear? La respuesta es notoria y ostensiblemente negativa, el ciclista no tira nada para mover su velocípedo o bicicleta.

Si tomamos la palabra tracción con el sentido gramatical que se usa en nuestro país, tanto en la bicicleta como en los automotores, la tracción la ejerce la rueda (no la persona) sobre la calzada. Ello no es así en los carros, carruajes, carretelas y asimilados, en los cuales la tracción la ejerce el caballo con sus patas (caso otrora muy frecuente) o el hombre que lo arrastra con sus pies (caso infrecuente, por lo menos en nuestro país).

La acción de “arrastrar una cosa”, en cambio, es la que define etimológicamente a la palabra tracción, y cuando se habla de vehículos de tracción a sangre, se los identifica con aquellos que son arrastrados por animales domesticados, lo que a mi juicio impide incluir a la bicicleta dentro de esta clase de vehículos.

Esto ha sido motivo de una pacífica pero errada doctrina y jurisprudencia en virtud de la aplicación de la derogada Ley de Tránsito N° 6082. En especial, al momento de aplicar la regla de prioridad de paso que gozan los vehículos que se presentan a la derecha en una

intersección no semaforizada (art. 50 inc. 7 c. de la ley vial derogada que exceptuaba a los vehículos de tracción a sangre).

Negándosele, sin sentido gramatical, ni finalista del derecho, la aplicación de la mentada prioridad de paso (“regla de oro del tránsito” para nuestra Corte) a las bicicletas en el tránsito de nuestra Provincial por considerarlo un “vehículo de tracción a sangre”. Excepción (de interpretación restrictiva) a la prioridad o preferencia absoluta de paso de quien se desplaza a la derecha de una intersección que aun hoy mantiene la ley nacional.

Un día después de publicada la sentencia de la Suprema Corte, nuestros Tribunales de Alzada aún sostenían la incomprensible asimilación (reproduciendo fallos en su abono):

La responsabilidad civil en materia de accidentes viales atiende, con primacía, a los deberes y cargas impuestos por la ley de tránsito. Por eso, las reglamentaciones en la materia no pueden ser soslayadas. Un ciclista no tiene por regla prioridad de paso. Una bicicleta es un vehículo de tracción a sangre y, por lo tanto, carece de prioridad de paso. Nótese que el art. 50 de la ley de tránsito señala que la prioridad de la derecha se pierde cuando “b.7.c) se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.

La ley nacional de tránsito prevé idéntica estipulación (art. 41. G.4, ley 24.449). (Tercera Cámara, autos Nro. 13-02043847-3 – “Guiñazu” 22/05/2020).

Contradiendo la superadora doctrina de nuestro Superior Tribunal que enfáticamente dijo en el fallo en comentario: “Lo expuesto excluye asimilar a la bicicleta con un vehículo de tracción a sangre, o al ciclista con el peatón”.

Nuestra Ley Vial N°9.024 (publicada en el B.O. 1/12/2017) tiene más de dos años de vigencia, con propósitos, previsiones y prescripciones que consolidan la pauta hermenéutica de la Corte, aunque no proporciona una definición de bicicleta. La Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 en su art. 5 inc. g) la define como “vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta cuatro ruedas alineadas”.

El cimero Tribunal propone con visión superadora:

Si bien ha sido la jurisprudencia y la doctrina las que, interpretando la normativa de tránsito, ha asimilado en ocasiones las bicicletas a los vehículos de tracción a sangre, sobre todo para dirimir las controversias surgidas a partir de accidentes entre vehículos a motor y bicicletas; tal postura –que no comparto– no puede prevalecer en la actualidad en que la bicicleta ha asumido un rol cada vez más frecuente dentro de la circulación, a la par que los vehículos arrastrados por animales han disminuido en el tránsito (SCJM “Pastran”).

El fallo destacado concluye zanjando la errática jurisprudencia imperante:

Por otro lado, pese a que aún hoy la nueva normativa no proporciona distinciones claras entre ambos medios de transporte; la Ley 9.024 al procurar fomentar el uso de las bicicletas como medio habitual de transporte, propendiendo a la planificación y construcción de una red de ciclovías; asimilar al ciclista con el conductor de un vehículo automotor al momento

de establecer las reglas de circulación; y al disponer que los vehículos de tracción animal sólo podrán circular en los casos expresamente autorizados por la Dirección de Seguridad vial, con cuidado y precaución, me persuaden de que la voluntad del legislador no es la de igualar los vehículos de tracción a sangre con las bicicletas.

En la actualidad, por Ley Vial (Provincial y Nacional) y a partir de este reciente pronunciamiento de la Corte, se entiende superado definitivamente el equívoco que muchas veces provocó dislates jurídicos al asimilar la circulación en bicicletas con la efectuada con vehículos con tracción a sangre.

El abuso del copiar y pegar sumarios de jurisprudencia (pretendidamente justificado en la predictibilidad de las resoluciones y/o del valor “seguridad jurídica”), ha dado lugar a un sinnúmero de sentencias que privaron de una decisión razonablemente fundada a muchos justiciables en los términos prescriptos por el art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Los volúmenes de trabajo y las premuras decisorias son mayores a medida que se desciende jerárquicamente en la organización judicial. Por lo cual, el cambio superador y finalista de doctrina de nuestra Suprema Corte de Justicia impondrá –espero– una nueva e indiscutible línea o directriz a seguir por los Tribunales inferiores.

Es decir que la Corte Provincial aplicando principios dictados por la norma adjetiva y sustantiva (art. 2 inc. II del C.P.C.C.T.Mza. y 2 del C.C.C.N.) rectifica años de equívocos que provocaron numerosas, reiteradas e irritantes decisiones. Por lo cual, aunque sea por razones de “stare decisis” o de economía procesal, el Supremo Tribunal fija a partir de la doctrina del fallo “Pastran” una clara pauta de interpretación que resuelve y zanja definitivamente la confusión conceptual, concluyendo incontestablemente: “La bicicleta no es un vehículo de tracción a sangre”.

Bibliografía

Parellada, Carlos. 1998. Santa Fe : Rubinzal Culzoni, 1998, Revista de Derecho de Daños, Vol. Tomo II, pág. 112.